

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 271

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

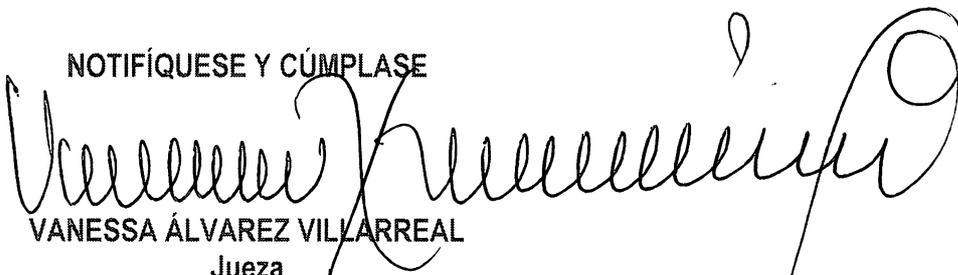
Acción: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Radicación: 2017-00276-00
Demandante: MARIA NELFY RIOS FRANCO Agente Oficiosa del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ
Demandado: EPS MEDIMAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTRO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 136 del 4 de abril de 2018, por medio de la cual devolvió el expediente a este Despacho, a fin de que se adelante nuevamente el trámite incidental garantizando el derecho de defensa y debido proceso del encartado, por vía de una debida notificación de las actuaciones surtidas en el mismo, en razón a que la sanción impuesta al Presidente de MEDIMAS EPS doctor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, se notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, cuando debió haberse acudido a la dirección de correo personal /institucional de aquel. (fls. 99 y 100).

2. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al Presidente de MEDIMAS EPS doctor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento estricto al fallo de tutela No. 164 del 17 de octubre de 2017.

3. Las notificaciones de las providencias adoptadas en el presente trámite se notificarán personalmente a la entidad demandada MEDIMAS EPS a la dirección Avenida 2ª Norte # 8N – 71, Sede Cali, de conformidad con la información proporcionada por un agente de esa entidad a través de la línea de atención nacional 01 8000 120 777, donde manifestó que en el momento Medimas EPS no está recibiendo notificaciones a través de correo electrónico, y que las notificaciones judiciales debían radicarse físicamente en la entidad, en este caso, en la sede de Santiago de Cali.¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

¹ Comunicación telefónica realizada por el Despacho el día 9 de abril de 2018 a las 2:15 de la tarde, siendo atendidos por el Agente Alejandro Ospina, quien proporcionó la información referida.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **10 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 271

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Radicación: 2017-00276-00
Demandante: MARIA NELFY RIOS FRANCO Agente Oficiosa del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ
Demandado: EPS MEDIMAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTRO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 136 del 4 de abril de 2018, por medio de la cual devolvió el expediente a este Despacho, a fin de que se adelante nuevamente el trámite incidental garantizando el derecho de defensa y debido proceso del encartado, por vía de una debida notificación de las actuaciones surtidas en el mismo, en razón a que la sanción impuesta al Presidente de MEDIMAS EPS doctor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, se notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, cuando debió haberse acudido a la dirección de correo personal /institucional de aquel. (fls. 99 y 100).

2. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al Presidente de MEDIMAS EPS doctor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento estricto al fallo de tutela No. 164 del 17 de octubre de 2017.

3. Las notificaciones de las providencias adoptadas en el presente trámite se notificarán personalmente a la entidad demandada MEDIMAS EPS a la dirección Avenida 2ª Norte # 8N – 71, Sede Cali, de conformidad con la información proporcionada por un agente de esa entidad a través de la línea de atención nacional 01 8000 120 777, donde manifestó que en el momento Medimas EPS no está recibiendo notificaciones a través de correo electrónico, y que las notificaciones judiciales debían radicarse físicamente en la entidad, en este caso, en la sede de Santiago de Cali.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

¹ Comunicación telefónica realizada por el Despacho el día 9 de abril de 2018 a las 2:15 de la tarde, siendo atendidos por el Agente Alejandro Ospina, quien proporcionó la información referida.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **10 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 249

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CAROLINA QUINTERO GARCIA
DEMANDADO: COOMEVA EPS y AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00310-00

Por auto del 20 de febrero de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de enero de 2018, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 1374 del 13 de diciembre de 2017, a través del cual se sancionó a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017. En consecuencia, se requirió a la citada funcionaria el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerle la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 140).

La funcionaria en mención no respondió al requerimiento del Despacho.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada Coomeva EPS no demostró el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, por auto del 27 de febrero de 2018 se abrió por segunda vez el incidente de desacato y se conminó a su Gerente General al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 144)

En respuesta a lo ordenado por el Despacho, Coomeva EPS Regional Suroccidente, a través de escrito obrante a folios 149 a 151 del expediente, solicitó la desvinculación de la doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, GERENTE GENERAL de la entidad del presente trámite, toda vez que no es la encargada de cumplir los fallos judiciales de tutela. Alegó al efecto, que los responsables de dar cumplimiento a las órdenes de tutela son los señores Luis Alfonso Gómez Arango y Luis Freddyur Tovar, por lo que enfatizó en la vulneración del debido proceso.

Igualmente, mediante escrito obrante a folios 184 a 185 del expediente, manifestó que la accionante registra un total de 154 días de incapacidad con fecha de inicio 12-03-2013 hasta el 7-04-2017, y que dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se procedió a elaborar y notificar el respectivo concepto de rehabilitación a la AFP Protección con fecha 05-05-2017, el cual fue radicado ante dicha entidad con la respectiva remisión de la paciente y el histórico de incapacidades el 23 de febrero de 2018, por lo que concluyó que Coomeva ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela y solicitó dejar sin efectos las sanciones impuestas. Con el escrito acompañó la remisión del concepto de rehabilitación favorable de la accionante, junto con el histórico de incapacidades debidamente radicado ante la AFP Protección. (fls. 185 A, 186 a 192).

De conformidad con lo anterior, por auto del 7 de marzo de 2018, esta operadora consideró que la entidad accionada Coomeva EPS había dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017, en la medida que demostró la realización de los trámites tendientes a remitir a la AFP PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS el concepto de rehabilitación junto con su historia clínica y el certificado actualizado de incapacidades de la señora CAROLINA QUINTERO GARCIA, tal como se ordenó en dicho fallo. Sin embargo, no se ordenó la terminación del trámite incidental iniciado en contra de la Gerente General ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, por cuanto la orden de tutela también consistió en brindarle a la demandante la asesoría necesaria en relación con el trámite y pago de su prestación económica, proceso que aún no ha culminado, pues ahora corresponde a la aludida AFP efectuar el análisis de su situación en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de tutela. (fls. 220 y 221)

Como quiera que el fallo de tutela conminó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, a que una vez contara con los documentos arriba señalados, en un término no mayor a 48 horas, analizara la situación de la accionante y en caso de resultar procedente, procediera a reconocer las incapacidades generadas a partir del día 181, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en la misma providencia del 7 de marzo de 2018, el Despacho puso en conocimiento de dicha entidad la respuesta emitida por COOMEVA EPS y los documentos aportados a folios 184 a 192 del expediente, relacionados con el concepto de rehabilitación junto con el certificado actualizado de incapacidades y remisión de la paciente CAROLINA QUINTERO GARCIA, y requirió al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que diera cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero la sentencia precitada.

La anterior decisión fue notificada a la AFP PROTECCIÓN el 21 de marzo de 2018 (fl. 283), pero no se obtuvo respuesta de dicha entidad, motivo por el cual mediante auto del 2 de abril de 2018, se abrió el trámite incidental en contra el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS y se le requirió el cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017. (fls. 224 y 225).

En respuesta a la anterior decisión, la AFP PROTECCIÓN S.A. a través de escrito obrante a folios 232 a 234 del expediente, manifestó que la EPS COOMEVA le remitió el concepto de rehabilitación de la señora Carolina Quintero García, indicando que cuenta con un pronóstico favorable de recuperación, por lo que la entidad expidió la comunicación del 4 de abril de 2018, mediante la cual le fue reconocido el derecho al pago de las incapacidades médicas posteriores al día 181, debiendo postergar el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral. Indicó que a la accionante se le aclaró que la entidad tiene el derecho y deber de postergar el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral, siempre y cuando cuente con un pronóstico favorable de recuperación, siendo procedente el pago de incapacidades posteriores al día 181.

Que igualmente, se le informó a la accionante que la EPS COOMEVA remitió un record de incapacidades certificando que iniciaron de forma continua y sin interrupción mayor a 30 días, a partir del 17 de agosto de 2016, no obstante, dicha EPS señaló que la actora solo tiene incapacidades hasta el 7 de abril de 2017, para un acumulado de 154 días, por lo tanto, en razón a que la obligación legal de Protección S.A. es asumir el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181, le fue solicitado a la actora aportar las incapacidades transcritas por su EPS, posteriores al 7 de abril de 2017, a efectos de proceder con su pago, ya que dicha entidad no aportó el certificado actualizado, por lo que afirma que la EPS en mención no cumplió a cabalidad con la orden de tutela, limitándose a decir que en sus archivos sólo constan incapacidades hasta el día 154, acontecido el 7 de abril de 2017.

Afirmó en consecuencia que desconoce cuándo se cumplió el día 181 de incapacidad, qué incapacidades ha tenido la accionante desde la mencionada fecha y cuál fue la fecha de inicio y terminación de las mismas, por lo que requiere que la EPS o la tutelante aporten las incapacidades transcritas posteriores al 7 de abril de 2017. Sostuvo que Protección ha cumplido la orden judicial analizando la situación de la demandante y determinando que procede el reconocimiento de incapacidades posteriores al día 181, pero que no cuenta con ningún soporte del que se pueda inferir cuál es ese día, para proceder al pago, razón por la cual afirma que no se encuentra en desacato.

Con el escrito acompañó copia de la comunicación enviada a la accionante el 5 de abril de 2018, en la cual le informó de lo dicho en precedencia. (fls. 236 a 238).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se comunicó con la señora Carolina Quintero García, al número celular 305 248 47 671, quien manifestó que la comunicación a que hace referencia la AFP Protección le llegó el día de hoy -9 de abril- en horas de la mañana, y que hará llegar en el menor tiempo posible las incapacidades que le han sido otorgadas a partir de la fecha señalada, tal como lo exige la AFP, ya que no cuenta con el certificado actualizado expedido por Coomeva EPS, pues dicha entidad le ha expedido dos certificados con un reporte diferente, disminuyendo los días de incapacidad a 166, aunado a que el concepto de rehabilitación lo expidió por un diagnóstico diferente; afirmó que presentó una petición ante dicha EPS solicitando la corrección del concepto de rehabilitación con el diagnóstico real y un certificado actualizado de incapacidades, indicando que éstas superaban ampliamente los 181 días, frente a lo cual la accionada le resolvió lo referente al concepto de rehabilitación pero no sobre las incapacidades. Finalmente, se comprometió a informar al Despacho el cumplimiento de la exigencia de la AFP, esto es, una vez presente las incapacidades.

Ante tales circunstancias, el Despacho considera pertinente esperar un término prudencial hasta que la parte actora allegue las incapacidades que afirma tener en su poder a la AFP Protección S.A., a fin de que ésta tenga conocimiento de las mismas y de los datos que requiere para proceder con el pago; sin embargo, teniendo en cuenta que el reporte del certificado actualizado de las incapacidades de la accionante es obligación de COOMEVA EPS conforme se ordenó en el fallo de tutela, se requerirá nuevamente a esa entidad para que expida dicho certificado debidamente actualizado, haciendo constar todas las incapacidades médicas que le han sido otorgadas a la señora Carolina Quintero García con especial precisión a las otorgadas a partir del 7 de abril de 2017, y lo remita a la menor brevedad a la AFP Protección S.A. para lo de su cargo, teniendo en cuenta que el allegado al plenario y reportado a la entidad no corresponde a un reporte actual, según las manifestaciones de la accionante y de la AFP Protección. Lo anterior, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De igual modo, se requerirá a AFP Protección para que una vez cuente con las incapacidades médicas otorgadas a la señora Carolina Quintero García o con el certificado actualizado de incapacidades otorgado por Coomeva EPS, proceda a dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

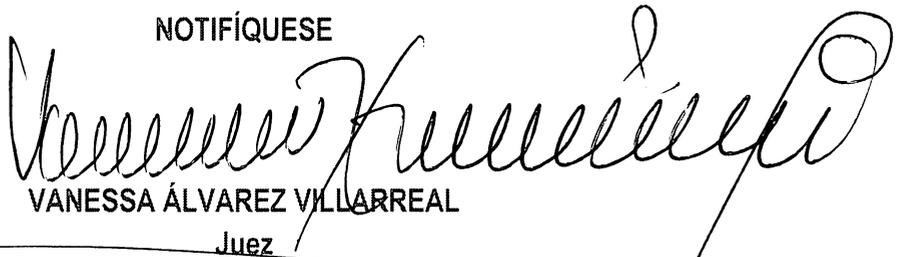
RESUELVE:

¹ Comunicación telefónica realizada el 9 de abril de 2018 a las 10:41 de la mañana.

1. REQUERIR a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017, expidiendo el certificado de incapacidades de la señora Carolina Quintero García debidamente actualizado, haciendo constar todas las incapacidades médicas que le han sido otorgadas con especial precisión a las otorgadas a partir del 7 de abril de 2017, y lo remita a la menor brevedad a la AFP Protección S.A. para lo de su cargo, teniendo en cuenta que el allegado al plenario y reportado a la entidad no corresponde a un reporte actual, según las manifestaciones de la accionante y de la AFP Protección. Lo anterior, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. REQUERIR al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que una vez cuente con las incapacidades médicas otorgadas a la señora Carolina Quintero García o con el certificado actualizado de incapacidades otorgado por Coomeva EPS, proceda a dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENZA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 260

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00049-00
ACCIONANTE: DANY DE JESÚS PADILLA TRUJILLO.
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

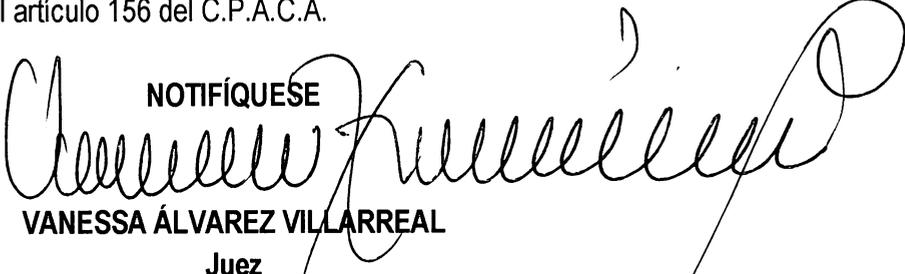
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurada por la señora DANY DE JESÚS PADILLA TRUJILLO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la actora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.986.110, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.¹; pues si bien, a folio 10 del expediente obra constancia expedida por el Director de Personal, a través de la cual certificó que la señora Padilla Trujillo es orgánica del Escuadrón de Abastecimientos – CACOM- 7 – GRUTE, es indispensable conocer el punto geográfico exacto en el cual desempeña o desempeñó sus funciones.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora DANY DE JESÚS PADILLA TRUJILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.986.110, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 270

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00347-00
ACCIONANTE: MARIA DEISY POSSO DE ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIA DEISY POSSO DE ROJAS demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 13 de septiembre de 2016, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que en el evento de considerar que la parte demandada resolvió de fondo la petición a través del Oficio No. 080-025-238454 del 16 de noviembre de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Departamental, se declare la nulidad del mismo.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa la siguiente inconsistencia:

No hay concordancia entre ésta y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fidupervisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en la pretensión tercera de la demanda; tampoco se confirió para demandar la nulidad del Oficio No. 080-025-238454 del 16 de noviembre de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Departamental, cuya nulidad se pidió subsidiariamente en caso de que el juez considerara que se trata de un acto expreso.

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que consten todas las entidades a demandar, así como indicar claramente los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda.

Para efecto de que la parte actora corrija la anomalía detectada en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla respecto a la Fidupervisora S.A. y frente a las pretensiones subsidiarias.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA DEISY POSSO DE ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de rechazarla respecto a la Fidupervisora S.A. y frente a las pretensiones subsidiarias.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 251

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00012-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El día 24 de enero de 2018 le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 043 del 30 de enero de 2018 dispuso no aceptar el impedimento; en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Aclarado lo anterior, procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por la señora LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$4.737.735 por concepto de capital adeudado de prima de servicios correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Por la suma de \$12.146.769 por concepto de indexación del capital.
- Por la suma de \$9.194.049 por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF.
- Por la suma de \$12.024.691 por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial.

- Por las agencias en derecho que se causen en el proceso y por las costas del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 160 del 6 de octubre de 2014, proferida por este Despacho en audiencia inicial de la fecha, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora LUZ MERY ÁLVAREZ GIRÓN, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

La Sentencia No. 160 del 6 de octubre de 2014, proferida por este Despacho dispuso:

"SEGUNDO: DECLÁRASE NULO el oficio No. 4143.0.10.4685 del 10 de julio de 2013, proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS a la señora LUZ MERY ALVAREZ GIRON en su condición de docente adscrita al Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora LUZ MERY ALVAREZ GIRON, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994. Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 24 de junio de 2010.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011." (fls. 6 a 22).

La decisión cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2014 (fl. 23) y en la misma se condenó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Mediante Auto No. 1256 del 9 de octubre de 2015, el Despacho aprobó la liquidación de costas por la suma de \$651.350. (fls. 24 y 25).

El 3 de junio de 2016, la señora Luz Mery Álvarez Girón, a través de su apoderado, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante el Municipio de Santiago de Cali. (fls. 26 y 27).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera

que la presente solicitud fue radicada el 24 de enero de 2018¹ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 160 del 6 de octubre de 2014, proferida por este Despacho, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 *ibidem*, toda vez que se interpuso el 24 de enero de 2018 (fl. 32), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3. Requisito de Procedibilidad.

¹ Ver folio 32.

La Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estipuló:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *<Aparte en letra cursiva CONDICIONALMENTE exequible> Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. (...)*”

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Así las cosas, salvo la exequibilidad condicionada de la Corte, en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios, como ocurre en el presente asunto, la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad.

En el caso de autos, se advierte que la parte ejecutante agotó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida en audiencia del 30 de noviembre de 2017, de conformidad con la constancia y el acta obrantes a folios 28 a 31, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

4. Medidas Cautelares.

Sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante, se advierte que ésta sólo será objeto de estudio una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, el cual dispone.

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías,*

ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

5. Requisitos del Título Ejecutivo.

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”**²

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Por su parte, el artículo 424 *ibídem* establece:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

² Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

Y el artículo 306, establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

A efectos de constituir el título ejecutivo se allegó al expediente lo siguiente:

Sentencia No. 160 del 6 de octubre de 2014, la cual cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2014; Auto No. 1256 del 9 de octubre de 2015, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas por la suma de \$651.350; solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 3 de junio de 2016 por la señora Luz Mery Álvarez Girón ante el Municipio de Santiago de Cali.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que el título ejecutivo fundamento de la presente demanda está integrado por la Sentencia No. 160 del 6 de octubre de 2014, debidamente ejecutoriada, y el Auto No. 1256 del 9 de octubre de 2015, providencias a través de las cuales el Despacho declaró la nulidad de un acto administrativo y ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar la prima de servicios a la señora LUZ MERY ALVAREZ GIRON, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, con la observancia de la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 24 de junio de 2010, así como la aprobación de la liquidación de costas por la suma de \$651.350, respectivamente.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible; está a cargo del Municipio de Santiago de Cali y deviene de un título ejecutivo que obra en el expediente en copia auténtica (fl. 3), con lo que se cumple la previsión del artículo 215 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso y la jurisprudencia, relativas a que para efectos del juicio ejecutivo que se tramite ante esta jurisdicción, la autenticidad de los documentos que integran el título ejecutivo, se satisface cuando éstos se aporten en original o copia auténtica.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo referido contiene una obligación clara, expresa y exigible, y la solicitud reúne los requisitos legales, se procederá a librar mandamiento de pago únicamente por las sumas correspondientes a capital adeudado por concepto de prima de servicios y costas procesales del proceso ordinario.

En cuanto a la indexación y los intereses moratorios, el mandamiento de pago se libraré sin indicar un valor en concreto, sino únicamente por los que se determinen y se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora LUZ MERY ALVAREZ GIRON y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por el siguiente monto:

a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.737.735), por concepto del capital adeudado por prima de servicios.

b) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (651.350), por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

c) Por la indexación y los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días.

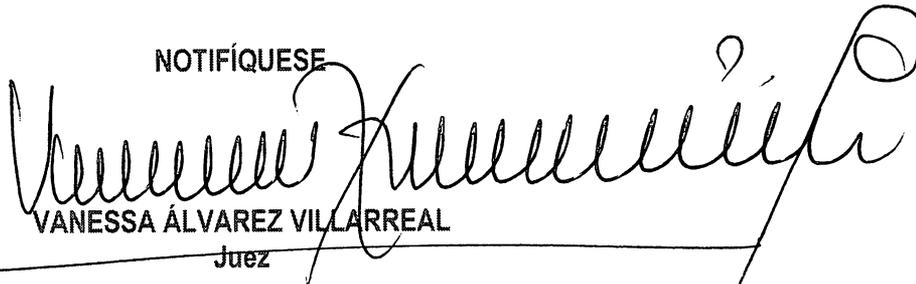
4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. Sobre la solicitud de medidas cautelares se decidirá una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a lo previsto en la parte motiva.

7. Se reconoce personería al señor IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 expedida en Jamundí (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder legalmente conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 255

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: CARMENZA PARRA VIDAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por la señora CARMENZA PARRA VIDAL, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (fl. 4-6)

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **CARMENZA PARRA VIDAL** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 273

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00348-00
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO RINCON
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 15 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora corregir lo siguiente:

i) Aportar un nuevo poder indicando de manera clara y expresa todas las entidades a demandar, así como los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda. Ello en razón a que el poder inicial no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en el libelo y tampoco se confirió para demandar la nulidad del Oficio No. 201741430200054591 del 05 de junio de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que es un acto expreso.

ii) Aportar copia de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del Oficio No. 201741430200054591 del 05 de junio de 2017, según sea el caso, tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, cuya nulidad se demandó subsidiariamente.

Dentro del término de autos, la parte demandante allegó escrito (fls. 52 y 53) indicando que el único sujeto procesal dentro del presente proceso es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG; y en relación a la pretensión subsidiaria relacionada a folios 16 y 17 del escrito de demanda, encaminada a obtener la nulidad del oficio No. 201741430200054591 del 05 de junio de 2017, refirió que no sea tenida en cuenta.

En razón a ello, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor CESAR AUGUSTO RINCON, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y a rechazar la misma en relación al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A., a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa del Municipio de Dagua - Valle. (fl. 9).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo permitirá demandar directamente el acto presunto, en el *sub examine* la petición fue radicada el 18 de febrero de 2016. (fls. 5 a 8).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CESAR AUGUSTO RINCON** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A**, por las razones expuestas.

2. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CESAR AUGUSTO RINCON** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará

a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 250

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00041-00
ACTOR: NURY CONDE ESCARPETA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1. Se demanda la nulidad de varios actos administrativos, entre ellos, la Resolución No. 2060 de junio 15 de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de emolumentos laborales causados a 30 de octubre de 2016 y un retroactivo salarial con ocasión a la supresión del cargo a un ex-servidor público del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E, por aumento salarial para vigencia 2016, la cual fue aportada con la demanda incompleta.

En consecuencia, deberá la parte actora allegar la citada resolución completa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, entendiéndose que la copia del acto debe corresponder a copia íntegra del mismo.

2. En la constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali se observa que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial consistieron en *"dejar sin efecto las Resoluciones No. 1771 de mayo 25 del 2017 y 3212 de agosto 28 del 2017, y la 3933 de octubre 23 del 2017"*, actos que no concuerdan con los expedidos por el Hospital Universitario del Valle en sede administrativa, y, por ende, tampoco con los enunciados en las pretensiones de la demanda, cuya ilegalidad se cuestiona en esta instancia.

Por lo anterior, la demandante deberá aportar copia íntegra de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada, y copia íntegra del acta en la que conste la diligencia realizada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, a fin de determinar con exactitud si el requisito de procedibilidad se agotó sobre los mismos actos que se pretenden enjuiciar.

3. Debe igualmente, aportar la demanda en medio magnético ya que no obra en el expediente.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora subsane las inconsistencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

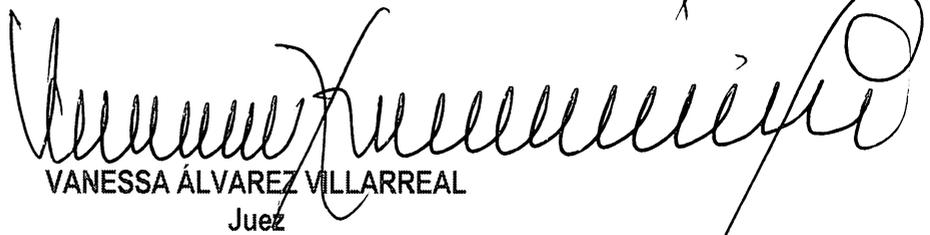
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **NURY CONDE ESCARPETA** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**.

2.- CONCEDER un término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 272

Proceso No. 76001-33-31-012-2016-00529-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: IRENE HURTADO PALOMINO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la apoderada de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P – EPSA presenta solicitud de acumulación de procesos con el que cursa en el Juzgado Veinte Administrativo radicado al número 76001-33-33-020-2017-00211-00.

Para resolver, se

CONSIDERA

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código". (Negrilla y subrayado del Despacho.

Conforme a la anterior disposición es claro que podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: **i)** que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; **ii)** que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; **iii)** que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; y **iv)** que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En el *sub-judice* se observa que la solicitud de acumulación de procesos es improcedente, como quiera que la misma fue presentada después de que este Despacho había señalado fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

En efecto, revisado el plenario se observa que por auto No. 1179 del **04 de octubre del 2017** este Despacho fijó el día 18 de abril del 2018, para llevar a cabo la audiencia inicial; que la decisión fue notificada a las partes por estado el **05 de octubre del 2017**; y la solicitud de acumulación de procesos fue radicada el **27 de febrero de 2018**, es decir cuando ya se había señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

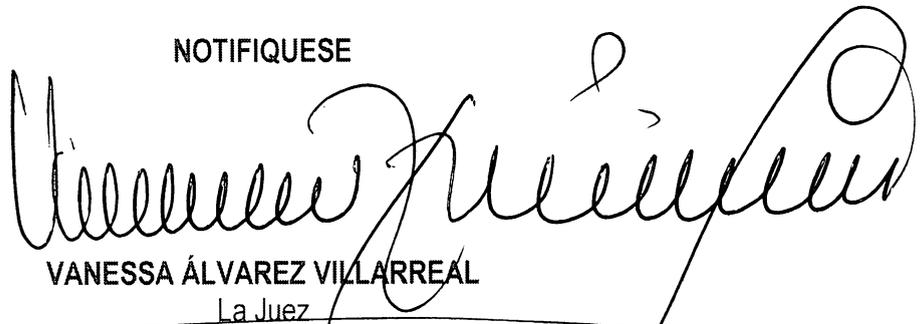
En consecuencia, y al no cumplir la solicitud de acumulación de procesos con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, se rechazará por improcedente la misma.

EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **RECHAZAR por improcedente** la solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P – EPSA, por las razones expuestas.
2. **REMITIR** copia del presente auto al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali para que obre dentro del expediente con radicación No. 2017-00211-00.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

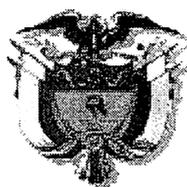
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio No. 272

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA AMPARO HERRERA VALENCIA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE

La apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en forma condicionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, a efectos de que no se disponga condena en cosas¹.

A la solicitud se le dio el traslado correspondiente tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 306 del Código General del proceso, término dentro del cual la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE manifestó que no coadyuva el desistimiento de la demanda y que no comparte la solicitud de no ser condenado en costas.

En este sentido, procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Ver folio 150 del expediente.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibidem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (subrayado del Despacho)*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora MARÍA AMPARO HERRERA VALENCIA quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante a folios 19 y 20 del expediente.

Por su parte, el apoderado del Hospital Universitario del Valle se opuso a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, al considerar que en el presente proceso su representada se notificó y ejerció su derecho de defensa realizando la contestación a la medida cautelar, efectuando la

contestación a la demanda, y dando respuesta al auto No. 1392 mediante el cual solicitó información sobre el poder allegado; de igual manera se incurrieron en gastos de trámite procesal.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y en el *sub-judice* el proceso se encuentra en etapa probatoria.

En efecto al realizar una interpretación entre los artículos 314 y 136 del C.G.P. se concluye que la finalidad del traslado al demandado por 3 días del escrito de desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentado por la parte demandante, es para que se pronuncie respecto de la condena en costas, más no para impedir que el demandante desista de sus pretensiones, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el demandante puede desistir de las mismas mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En este sentido y si bien en el presente proceso hubo oposición por parte del apoderado del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E." al desistimiento de las pretensiones en forma condicionada, el despacho aceptará el mismo al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En cuanto a la condena en costas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), señaló lo siguiente: "*La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho*".

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso,

y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora MARÍA AMPARO HERRERA VALENCIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por la señora MARÍA AMPARO HERRERA VALENCIA a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E" y el Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.
ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 268

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00350-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: ANA CILENA ZÚÑIGA DE VIAFARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Mediante auto No. 123 del 15 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora confiriera en legal forma un nuevo poder, en el cual se guardara relación y coherencia con lo solicitado en la demanda respecto a las entidades y los actos administrativos a demandar. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora indicó que se demandaba única y exclusivamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y que desistía de la pretensión subsidiaria tendiente a que se declare la nulidad del Oficio No. 4143.3.13.6589 del 28 de diciembre de 2015.

Una vez subsanada, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ANA CILENA ZÚÑIGA DE VIAFARA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que

se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ANA CILENA ZÚÑIGA DE VIAFARA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

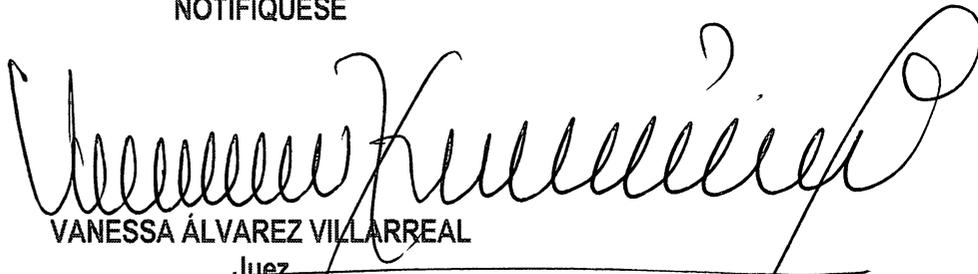
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar

los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

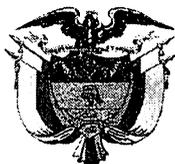
NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 08:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 257

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

El señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZÓN** instauró demanda Ordinaria Laboral – Reliquidación de Pensión a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y subsidiariamente la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.V.C a fin de obtener la nulidad parcial de las Resoluciones No. G.N.R. 290350 del 29 de septiembre de 2016 y V.P.B 5894 del 13 de febrero de 2017¹.

El juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Popayán (Cauca) mediante auto N° 604 del 08 de noviembre de 2017, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Popayán (reparto) (fls. 60 - 61), correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, quienes a través de auto No. 251 del 15 de febrero de la presente anualidad remitieron el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de esta ciudad, correspondiendo a este Despacho el conocimiento y trámite de la misma y encontrándose para decidir sobre su admisión se observa que la demanda debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Subrayado del Despacho).

¹ Acápites “III PRETENSIONES” de la demanda, folio 48 del expediente.

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 del cuaderno principal, está conferido ante el Juez Laboral del Circuito de Popayán para instaurar Demanda Ordinaria Laboral – Reliquidación de Pensión en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y subsidiariamente la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.V.C; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo referido anteriormente.

De otro lado, se observa que la demanda deberá adecuarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, para lo cual se deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, conforme al numeral 2 del artículo 161 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

(...)”

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”

De igual manera deberá determinar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado del Despacho)

Por su parte el numeral 1° del artículo 161 ibídem, sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone que *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*; en consecuencia, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial si considera que lo pretendido constituye materia conciliable.

Finalmente, según lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZÓN** a través de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.V.C

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 256

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ DURAN Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ DURAN Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 19 de febrero de 2018, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 177)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 27 de noviembre de 2015 y que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ DURAN y las señoras LUZ STELLA DURAN SÁENZ y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MIKE RODRÍGUEZ CHARRY y SHELSY RODRÍGUEZ CHARRY, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

d) al Ministerio Público y,

e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

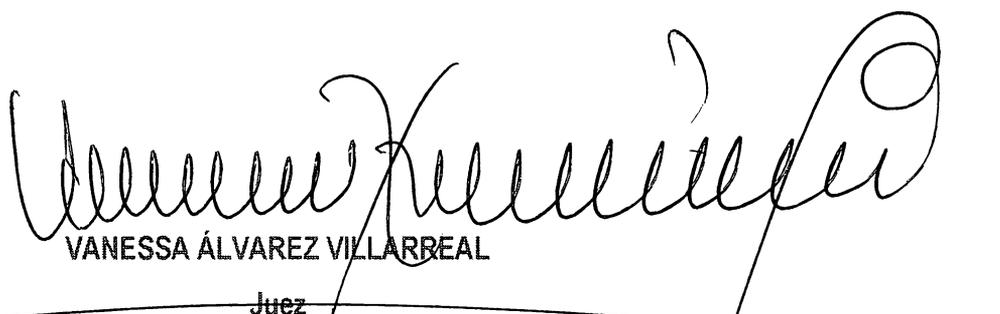
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.224.326 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.868 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folio 178 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 041 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial obrante a folio 504 del expediente.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2018.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 442

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JEISON STEVEN MARIN OREJUELA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERICITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2017-00051-00

Obra a folio 504, el oficio No. DJ-18-226. J.P.R. del 8 de marzo de 2018, radicado ante la oficina de apoyo judicial el 8 de marzo del año en curso, a través del cual la Directora Administrativa y Financiera Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio del 8 de marzo de 2018, visible a folio 504 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 258

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00035-00
ACCIONANTE: PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y
FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto No. 151 del 27 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora aportara el el certificado de existencia y representación de la FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora aportó el respectivo certificado de existencia y representación de la Fundación prenombrada.

Una vez subsanada, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6º y 157 inciso 1º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 29 de enero de 2018, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 96)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los dos años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras PASTORA FRANCO SUAZA quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor MARÍA DEL ROSARIO BEDOYA FRANCO; y ANA CAMILA MAYO FRANCO; y el señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ FRANCO quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ PEREA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al MINISTERIO PÚBLICO, y
- c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

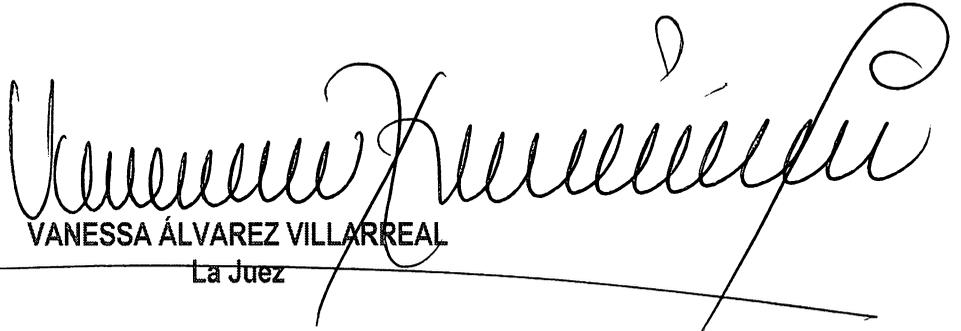
4.- CORRER traslado de la demanda a las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 97.472.446 y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

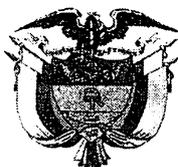
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 259

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que deberá ser remitida a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE (REPARTO), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Una vez examinado el expediente, se observa que el último lugar donde la señora CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA prestó sus servicios, fue en la Institución Educativa Primavera del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca¹.

Así las cosas, considera el Despacho que de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, y según lo dispuesto en el literal d) numeral 26, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 de 2006 “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, el Juez competente para conocer

¹ Ver folios 6, 7 y 16 del expediente.

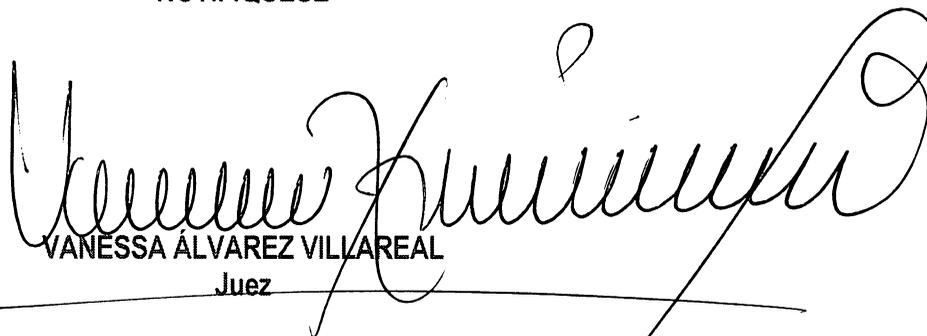
del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto); razón por la cual se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-REMITIR la demanda interpuesta por la señora CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE (REPARTO)**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 441

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2017-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	HECTOR FABIO MOLINA CALAMBAS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Mediante memorial visible a folio 112 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de la presente anualidad a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, consistente en valorar y determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor HECTOR FABIO MOLINA CALAMBAS.

De igual manera presenta desistimiento de prueba pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante revisado el plenario se observa que la misma no fue solicitada ni decretada.

Respecto al desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Conforme a la anterior disposición, se considera que resulta procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y al encontrarse legalmente facultado para ello de conformidad con

el poder obrante a folio 1 del expediente, el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba pericial antes referida, como quiera que la misma no se ha practicado.

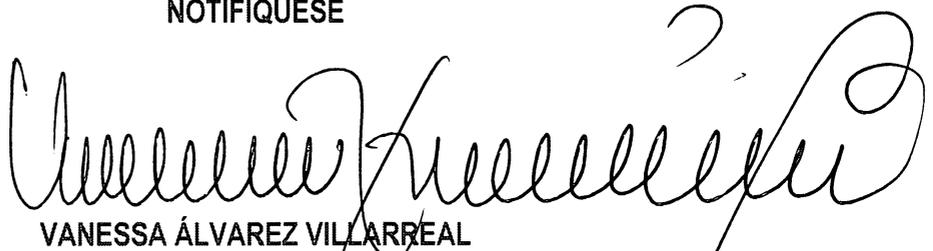
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 213

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00014-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el dos (02) de marzo de 2018 a las 9:30 de la mañana¹.

ANTECEDENTES

El pasado 02 de marzo de 2018, siendo las 9:30 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte demandante, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, el apoderado de la demandante presentó escrito justificando su inasistencia a misma en los siguientes términos²:

"(...)Como consta en la dirección aportada en el libelo de la demanda yo resido en las afueras de la ciudad de Cali, específicamente en Jamundí, por lo cual tengo una ruta larga o extensa la cual demanda un tiempo determinado; Ahora bien ese tiempo ya está calculado y todos los días viajo a la ciudad de Cali donde reposa la mayoría de las jurisdicciones y entes de justicia o entes que la administran, pero se presentó un evento de Fuerza Mayor que generó imposibilidad de movilizarme más allá de mi necesidad.

No todas las personas saben que la vía Jamundí-Cali- Cali -Jamundí; tiene un separador en concreto que hace división en las dos calles(ocasiona embotellamiento), la que va a Cali y la que sube generando esto una especie de vía cerrada a lado y lado, por lo tanto y para des- fortunio mío ese día yo voy con mi tiempo calculado y normal: PERO UN ACCIDENTE DE POCA TRASCENDENCIA género que la vía a la altura de piedra grande es decir antes de la universidad autónoma de occidente

¹ Folios 59 a 61.

² Folio 121 a 122.

hizo que los únicos dos carriles que van a Cali, es decir en sentido Sur a norte de la ciudad: se quedaran inmóviles por espacio de unos 40 minutos mientras llegaba el guarda de tránsito a realizar el comparendo, tomar fotos y todo lo demás; no generaron heridos ni nada fatal, pero si obstaculizaron el tráfico por el tiempo de llegada del guarda y mientras elaboraron el croquis, siendo así con un evento de Fuerza Mayor - Inevitable- yo insistí en la posibilidad de poder llegar a tiempo a la audiencia pero fue maratónica y difícil la llegada; no lo logré, cuando llegue ya se había terminado e inclusive interrumpí con la venia y permiso de su señoría dicha audiencia siguiente y me prestaron el acta para tomar fotos y manifesté rápidamente mi angustiada situación y vergüenza por la hora de llegada.

En el momento de la tranca o congestión vehicular inevitable porque no se puede dar vuelta ni devolverse ni para delante ni para atrás; SOLICITO MUY CORDIALMENTE SEA CONSIDERADO MI SITUACIÓN Y EL EVENTO de fuerza mayor que no contaba, ni yo, ni nadie en ese momento en la vía, le suplico y pido enormemente me sea aceptada la excusa, mi interés fue asistir. Pido cordialmente y ruego a su consideración humana; atender mis razones y no imponerme la sanción de multa, pido humildemente continuar el proceso y no sancionarme su señoría.”

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la audiencia inicial a la que no asistió el apoderado de la parte demandante, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) (Subrayado por el Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por el apoderado de la parte accionante, y aplicando el principio de la buena fe³, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por el doctor CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA, para la audiencia inicial realizada el 02 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el doctor CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.614.598 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.388 del C.S.J., para la audiencia inicial realizada el pasado 02 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

³ Artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 263

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: GABRIELA OREJUELA

Objeto del Pronunciamiento:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en modalidad de Lesividad, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad de la Resolución GNR 386697 del 21 de diciembre de 2016 expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada GABRIELA OREJUELA.

Procede entonces el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo a las siguientes consideraciones:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en modalidad de Lesividad, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad¹.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito².

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. De otra parte, se observa que en la demanda se solicita se *declare que la Gobernación del Valle del Cauca es la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar, la pensión de vejez a favor de la señora Gabriela Orejuela*; razón por la cual se VINCULARÁ al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por tener intereses en la resulta del proceso.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la señora GABRIELA OREJUELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.154.565.

2. **VINCULAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** a la demandada GABRIELA OREJUELA, conforme lo establece el artículo 291 del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. NOTIFIQUESE personalmente a: **a)** el Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, **b)** el Departamento del Valle del Cauca y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las de las partes notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

6. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la señora GABRIELA OREJUELA, **b)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **c)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

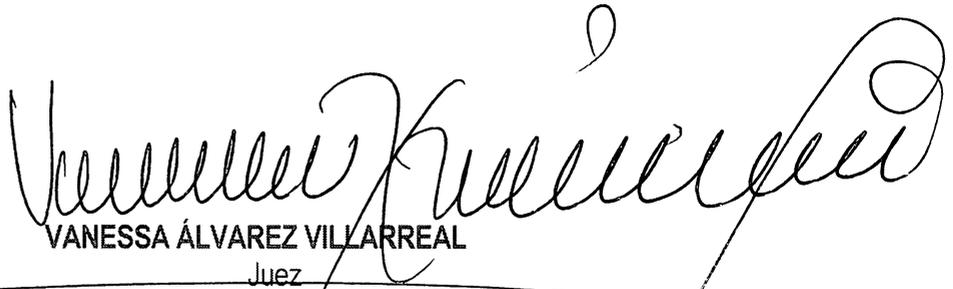
7. CORRER traslado de la demanda a: **a)** el señor CARLOS FRANCO OLAVE, **b)** la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., **c)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

9.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial principal de la entidad demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVAL**, identificada con la C.C. No. 31.177.170 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial sustituta de la entidad demandante, conforme al poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

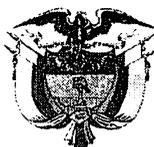
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 264

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: GABRIELA OREJUELA

La parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 386697 del 21 de diciembre de 2016 expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada GABRIELA OREJUELA.

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días. plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)” Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la demandada GABRIELA OREJUELA, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, visible a folio 9 del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada -GABRIELA OREJUELA-, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 252

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2017-00331-00.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERON.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, contra el auto interlocutorio No. 1375 del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERON y OTROS a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, fundamentado en el título ejecutivo contenido en la Sentencia N° 817 del 19 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual confirmó la Sentencia de primera instancia emitida por Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Cali, las cuales ordenaron lo siguiente:

PRIMERO. DECLARASE Patrimonial y Administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL como consecuencia del fallecimiento del señor OVIDIO ARTURO MARIN CUEVAS, en hechos ocurridos el 04 de mayo de 2004 en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENASE** a la demandada a pagar a los demandantes la suma en salarios mínimos vigentes a la ejecutoria de esta sentencia en la forma que se relacionan a continuación, por concepto de Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON EL	SALARIO S
LUZ MARY SANCHEZ CALDERON	Esposa	100
CARLOS ARTURO MARIN SANCHEZ	Hijo	100
CLAUDIA ANDREA MARIN SANCHEZ	Hija	100

Por concepto de Perjuicios Materiales:

- Lucro Cesante debido y futuro: A favor de la señora LUZ MARY SANCHEZ CALDERÓN (Esposa del Occiso), el valor de Ochocientos sesenta y siete millones ciento noventa y ocho mil ciento ochenta y tres pesos moneda corriente (\$867*198.183°), conforme las consideraciones precedentes.
- Lucro Cesante debido: A favor de CARLOS ARTURO MARÍN SANCHEZ (Hijo del Occiso), el valor de Ciento sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$ 164*668.787°), conforme las consideraciones precedentes.
- Lucro Cesante debido: A favor de CLAUDIA ANDREA MARIN SANCHEZ (Hija del Occiso), el valor de Doscientos treinta millones noventa y seis mil ochocientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$230*096.832°), conforme las consideraciones precedentes.

TERCERO. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. En caso de no ser apelada la presente decisión REMITASE el proceso de la referencia al superior jerárquico para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 184 del C.C.A.

QUINTO. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO. En firme este fallo, **EXPEDIR** a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente, efectuando las anotaciones pertinentes. (...)" (Negrilla del texto original).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1375 del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes relacionados a continuación por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$931.633.183) a favor de la señora LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERÓN, por concepto del capital adeudado (comprendido por los perjuicios morales por valor de \$ 64.435.000 más los perjuicios materiales por la suma de \$ 867.198.183).

b) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$294.531.832) a favor de la señora CLAUDIA ANDREA MARIN SÁNCHEZ, por concepto del capital adeudado (comprendido por los perjuicios morales por valor de \$ 64.435.000 más los perjuicios materiales por la suma de \$ 230.096.832).

c) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$229.103.787) a favor del señor CARLOS ARTURO MARÍN SÁNCHEZ, por concepto del capital adeudado (comprendido por los perjuicios morales por valor de \$ 64.435.000 más los perjuicios materiales por la suma de \$ 164.668.787).

d) Por los intereses que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación"¹

Luego, a través de Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), se dispuso:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** del auto No. 1375 del 14 de diciembre de 2017, el cual para todos los efectos quedará así:

*"d) Por los **intereses moratorios** que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación"*

¹ Folios 167 a 170.

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, presentó recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago, indicando como motivo de inconformidad los siguientes aspectos:

Señala que la sentencia judicial que se aporta a la demanda ejecutiva no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende hacer efectiva, toda vez que no reúne cumple los presupuestos de ser clara y expresa, por ende no puede ser considerada como título ejecutivo.

Aduce que la sentencia de segunda instancia surtida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que confirmó la Sentencia N° 817 del 19 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Cal, no establece de manera precisa cual es la cantidad liquida de dinero que se le debe cancelar a la señora Luz Mary Calderón y Otros, por cuanto la orden judicial se limitó únicamente a declarar patrimonial y administrativamente responsable a la ejecutada como consecuencia del fallecimiento del señor Ovidio Arturo Marín Cuevas y en consecuencia ordenó pagar a los ejecutantes la suma en salarios mínimos vigentes al ejecutoria de la sentencia, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación, por lo que considera que se configura la **excepción previa de inexistencia del título ejecutivo**.

Agrega que al no estar taxativamente señalada una suma de dinero precisa o que se pueda liquidarse con base en una operación matemática en la sentencia surtida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no puede ser considerada título ejecutivo en el presente proceso, pues señala no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Sostiene que la sentencia judicial tampoco es exigible porque la parte actora no ha demostrado haber cumplido con su obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la Ley para expedir el acto Administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial.

Finaliza señalando que se configura la excepción de **inepta demanda**, pues considera que la parte actora no cumplió con los presupuestos señalados en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) pues en el escrito petitorio de la demanda el apoderado de la parte actora no desarrollo los fundamentos de derecho, pues se limitó a hacer referencia a los artículos 45, 64 y 68 del C.P.A y 488 del C.P.C., lo que impide que el juez realice una valoración adecuada de los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho, además de que no se estableció la cuantía del proceso, por lo que considera la demanda debió haber sido inadmitida por no reunir los requisitos formales.

Al recurso de reposición presentado oportunamente por la entidad ejecutada, se le corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, tal y como consta a folios 199 y 200 del expediente, término dentro del cual

la parte interesada recorrió traslado en los siguientes términos²:

Señala que no es de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada por cuanto las sentencias contienen una obligación clara, expresa y exigible, la primera de ellas condenó al pago de una cifra numérica precisa y otra determinable por operación aritmética, la segunda por su parte, decidió confirmarla en su totalidad.

Indica que el 06 de octubre de 2015 mediante memorial consecutivo interno N° HM-2321-2015 referencia "Solicitud de Pago Sentencia Judicial", presentó en representación de los ejecutantes cuenta de cobro ante la entidad demandada con el fin de que se realizara el pago de los valores anotados en las sentencias que sirven de título para la ejecución, solicitud que se presentó conforme lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Argumenta que como quiera que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no canceló dentro de los diez (10) meses siguientes contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se instauró el presente medio de control con base en las sentencias que son plenamente exigibles por contener una obligación clara y expresa.

Hizo referencia al oficio N° 2017050872 del 13 de octubre de 2017 suscrito por señor Edison Javier Cantón Olarte en calidad de Jefe de Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional en el cual se indica que la cuenta de cobro presentada a nombre de la señora Luz Mary Sánchez y Otros de fecha 06 de octubre de 2015 cumple con los requisitos exigidos y se le asigna turno de pago N° 1423-S-2015, por lo que señala que no existe duda de que la cuenta de cobro radicada ante la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional cumplió con todos los requisitos de ley. Anexó el citado oficio (fs. 212 y 213)

Considera que el recurso de reposición es impróspero, por lo que solicita se mantenga incólume el mandamiento de pago y se prosiga con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Respecto al mandamiento ejecutivo, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. dispone que "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento".

Por su parte, el artículo 442 ibidem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

² Ver folios 203 a 211.

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Pues bien, conforme a lo establecido en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso se resalta que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue instituido para debatir dos tipos de situaciones: i) que no se integró debidamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales, y ii) que hay lugar a revocar el mandamiento de pago porque se presentan alguna o varias de las circunstancias que se configuran excepciones previas³.

Respecto al primer numeral, es preciso señalar que el artículo 422 del C.G.P. estableció los requisitos formales y sustanciales que para que un documento preste mérito ejecutivo, sobre los formales dispuso “que prevengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”. Así mismo, el artículo 114 numeral 2 ibidem señaló que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de ejecutoria.

En relación con la segunda situación, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. y corresponden a “1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”. (Resalta el despacho)

³ Rodríguez Tamayo, MAURICIO, *La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa*, 5ª edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pag. 675.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte recurrente manifiesta que la sentencia judicial que se aporta a la demanda ejecutiva no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto, tal y como se precisó anteriormente, no establece de manera precisa la cantidad líquida de dinero que se debe cancelar a los demandantes; adicional a ello, que no fue presentada la cuenta de cobro para expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a las decisiones judiciales que se pretenden su ejecución.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada no ataca aspectos formales del título, los cuales fueron constatados por el despacho al momento de librar el mandamiento de pago⁴, sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en el título, concluye esta juzgadora que el argumento expuesto no tiene vocación de prosperar en este momento procesal, en tanto infiere este despacho que lo que busca la recurrente es atacar el fondo de las pretensiones.

De esta manera y como quiera que los argumentos de la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional tienen como objetivo atacar el fondo del asunto, no es éste el momento procesal oportuno para pronunciarse frente a ellos.

En efecto, cuando se propongan argumentos dirigidos a atacar o desconocer la existencia o legalidad de una obligación insertada en un título ejecutivo, estos deberán plantearse a título de excepción de fondo y no por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo⁵.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo argumento esgrimido en el recurso de reposición que sostiene que se configura la excepción previa de **inepta demanda** por cuanto la parte ejecutante no desarrolló los fundamentos de derecho, pues solo se limitó hacer referencia a los artículo 45 y 64 del C.P.A. y artículo 48 del C.P.C. y que no estableció la cuantía del proceso, requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., considera que la demanda debió ser inadmita para que se corrigieran tales anomalías.

Al respecto, es necesario precisar que si bien el artículo 82 *ibídem* regula los requisitos necesarios que debe contener toda demanda, lo cierto es que tratándose de una demanda ejecutiva interpuesta ante la jurisdicción contencioso administrativa, la normatividad aplicable corresponde a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, por ser norma especial.

Pues bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 C.P.A.C.A., en los procesos ejecutivos no es exigible el señalamiento de las disposiciones superiores y el concepto de la violación; tal requisito sólo se hace necesario en los medios de control que tengan como objeto la nulidad de actos administrativos, tal y como lo señala en el numeral 4º *ibídem*.

⁴ Ver folio 168. Acápite "Requisitos del título ejecutivo".

⁵ Rodríguez Tamayo, MAURICIO, *La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa*, 5ª edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pag.677.

Para este medio de control basta con la manifestación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados tal y como estableció en el presente caso.

No obstante y pese a lo expuesto, una vez revisada la demanda, el Despacho observa que la parte actora cita las normas que considera aplicables al caso y expone de manera clara los argumentos por cuales considera que la administración ha vulnerado los derechos de sus poderdantes.

En cuanto a la no estimación de la cuantía en el presente asunto, debe indicarse que revisada el escrito de demanda a folio 10 se observa que el ejecutante indicó claramente la cuantía del presente proceso ejecutivo, por lo que lo aseverado por la recurrente no tiene fundamento alguno.

Así las cosas, los argumentos de la recurrente frente a la excepción de inepta demanda, están llamados a fracasar.

Por las razones expuestas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 014 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1375 del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2. EJECUTORIADA** ésta providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 08:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 253

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00189-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: WILLIAM LÓPEZ TORO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor WILLIAM LÓPEZ TORO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

El señor WILLIAM LÓPEZ TORO, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20110024200. por el JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI el día 10 DE Octubre de 2013, Y EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA, de fecha 29 de marzo de 2016, por los siguientes valores:

a. Por la SUMA DE SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$65.077.218,83) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES del ajuste pensión de JUBILACION, etc., causadas dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.

b. Por la SUMA DE DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.380.533,46) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo judicial.

2. Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria las sentencias relacionadas en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A o Artículo 192 del C.P.A.C.A.

3. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho¹.

Mandamiento Ejecutivo.

Tras el análisis del título ejecutivo consistente en la sentencia del 10 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, la cual fue modificada en sus numerales 3 y 4 y confirmada en lo demás por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 73 del 29 de marzo de 2016, a través de las cuales se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) a reliquidar la pensión de jubilación del señor WILLIAM LÓPEZ TORRES teniendo en cuenta en la base de liquidación el 75% del promedio de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicios, esta juzgadora encontró la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Así, mediante auto interlocutorio No. 1377 del 14 de diciembre de 2017², se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor WILLIAM LÓPEZ TORO y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), así:

1.1 OBLIGACIÓN DE HACER: EXPEDIR un nuevo acto administrativo por medio del cual se practique la reliquidación de la pensión de jubilación del señor WILLIAM LÓPEZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.685.829 expedida en Versalles (Valle del Cauca), la cual fue reconocida mediante Resolución N° 1690 del 28 de junio de 2006, para lo cual se tendrá en cuenta en la base de liquidación de la citada prestación, el 75% del promedio de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicios, estos son: prima académica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad. Sin perjuicio de que la Entidad pueda descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Los efectos fiscales de la presente reliquidación serán a partir del 12 de julio de 2008, por prescripción trienal; en los términos expuestos en la sentencia proferida por el H. Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, numeral 2.

¹ Folios 89 a 92 del expediente

² Ver folios 99 al 102 del cuaderno principal.

1.2 OBLIGACIÓN DE DAR:

a) *Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 65.077.218,83), por concepto de salarios y prestaciones sociales correspondientes al ajuste de la pensión de jubilación causadas y dejadas de percibir a partir del 12 de julio de 2008.*

b) *Por la indexación de las sumas dejadas de cancelar por concepto salarios y prestaciones sociales correspondientes al ajuste de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que cobró ejecutoria el fallo judicial.*

c) *Por los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Trámite.

El 23 de enero de 2018 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada al correo electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad (folio 110), igualmente se libró oficio No. 73 del 22 de enero de 2018 (fl. 115), y al respecto a través de constancia secretarial vista a folio 156 del expediente se informa que vencido el término de traslado para proponer las excepciones y solicitar pruebas, la parte ejecutada presentó contestación a la demanda ejecutiva, empero no propuso excepciones previas ni de mérito.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que no fueron formuladas excepciones por la parte ejecutada en la oportunidad establecida en la ley, y que del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de éstas de manera oficiosa en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso³, no existe entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto de excepciones.

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el mérito del asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P., resulta entonces aplicable al sub examine, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que indica que *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con*

³ *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"*.

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, motivo por el cual habrá de ordenarse proseguir con la ejecución.

En este sentido respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto el Despacho se sujetará a los términos del citado artículo.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En cuanto a las costas, por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual, en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expreso⁴

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas⁵”.

Así las cosas, resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)

⁵ Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y a favor del señor WILLIAM LÓPEZ TORO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

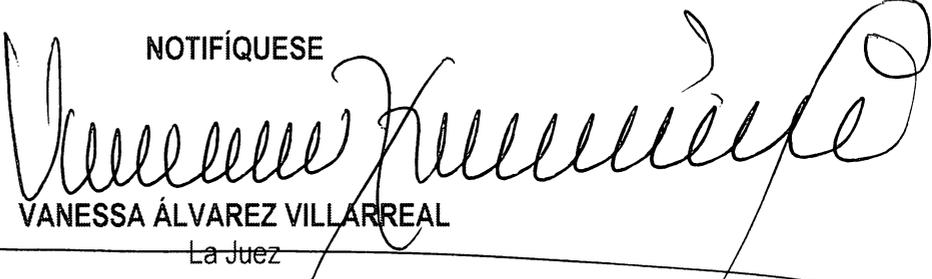
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "**cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...**", conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 254

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00040-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO VALDÉS PANESSO
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, mediante providencia del 31 enero de 2018¹ remitió el proceso de la referencia por competencia a este juzgado, por cuanto este Despacho conoció inicialmente del proceso, lo anterior con base en la providencia del 02 de noviembre de 2016², a través de la cual se dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados del Circuito Judicial de la ciudad de Buga.

En anteriores pronunciamientos, este Despacho procedía a remitir procesos como el presente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirimiera el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados, esto con fundamento en lo manifestado por el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014)³, en el cual se indicaba que cuando el proceso se encuentre archivado y desaparece el juzgado que profirió la sentencia condenatoria, el proceso ejecutivo le correspondería al despacho que determinara la oficina de reparto en el respectivo Circuito Judicial.

No obstante lo anterior, en reiterados pronunciamientos al momento de dirimir los conflictos de competencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala Plena dispuso que *“atendiendo a criterios de justicia, en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo tres Despachos¹, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, esta Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quién haya dictado la*

¹ Ver folio 80 del expediente.

² Radicación No. 76111-33-40-003-2016-286-01 Carmen González Giraldo Vs UGPP

³ Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia⁴."

En razón a lo anterior, y en virtud del principio de celeridad procesal este Despacho se acoge a las decisiones tomadas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y continuará asumiendo los ejecutivos en casos como el presente.

En este sentido se procede a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor OMAR ALBERTO VALDÉS PANESSO, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61.600.000) a favor del señor OMAR ALBERTO VALDÉS PANESSO, por concepto de capital principal equivalentes a 100 SMMLV reconocidos a su favor por perjuicios morales.
- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.927.560) a favor del señor OMAR ALBERTO VALDÉS PANESSO, por concepto de intereses moratorios desde el 1º de agosto de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017, más los que se causen desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 081 del 16 de marzo de 2012 (fls. 3 a 31 C. Ppal), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 515 del 11 de julio de 2014 (fls. 32 a 58 C. Ppal) , dentro del medio de control de Reparación Directa

⁴ Auto interlocutorio del 11 de octubre de 2017 Magistrada Ponente Luz Elena Sierra Valencia.

incoado por el señor OMAR ALBERTO VALDÉS PANESSO y OTROS, en contra del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

La Sentencia No. 081 del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR patrimonialmente responsable al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, de la muerte del señor Eduardo Valdés Panesso, ocurrida el 12 de julio de 2005, en las instalaciones de dicho Hospital, donde se encontraba recluido.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior CONDENAR al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas:

- A Patricia Valdés Panesso y Omar Alberto Valdés Panesso, en calidad de hermanos; Mateo Valdés Dupuy, en calidad de hijo; Laura Marcela Martínez Valdez y Santiago Martínez Valdés, en condición de sobrinos, del señor Eduardo Valdés Panesso, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., para cada uno.

TERCERO. CONDENAR al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, a pagar a Mateo Valdés Dupuy, en condición de hijo del fallecido señor Valdés Panesso, la suma de ciento setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y un pesos (173.346.361), por concepto de perjuicios materiales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a rembolsar las sumas de dinero que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, deba realizar como consecuencia de esta sentencia.”

La anterior providencia fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia No. 515 del 11 de julio de 2014, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia No. 81, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el 16 de marzo de 2012.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia No. 81, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el 16 de marzo de 2012, en el sentido excluir como beneficiarios de la indemnización reconocida a los señores Laura Marcela Matínez y Santiago Martínez.

El numeral modificado, quedará de la siguiente manera:

(...) SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas:

- A Patricia Valdés Panesso y Omar Alberto Valdés Panesso, en calidad de hermanos; Y A Mateo Valdés Dupuy, en calidad de hijo, del señor Eduardo Valdés Panesso, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., para cada uno (...).”

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 30 de julio de 2014 (fl. 58 C. Ppal).

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 081 del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, de la notificación por edicto y su constancia de desfijación. (fls. 3 a 31 C. Ppal)
- Copia de la sentencia No. 515 del 11 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, de la notificación por edicto y la constancia de ejecutoria. (fls. 32 a 58 C. Ppal)
- Copia de la cuenta de cobro de fecha 08 de septiembre de 2014, dirigida al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle por parte del apoderado judicial de los señores MATEO VALDÉS DUPUY y PATRICIA VALDÉS PANESSO, por concepto de la Sentencia No. 081 del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y modificada por la sentencia No. 515 del 11 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. (fls. 59 a 60 C. Ppal).
- Copia del derecho de petición elevado por el señor Omar Alberto Valdés Panesso, ante la Oficina Jurídica del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, el día 14 de agosto de 2015, mediante el cual solicita se informe la fecha en la cual fue cancelado el valor que por concepto de perjuicios morales le fueron recocidos por la muerte de su hermano Eduardo Valdés Panesso, mediante sentencia No. 081 del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y modificada por la sentencia No. 515 del 11 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. (fl. 61 C. Ppal)
- Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por el señor Omar Alberto Valdés Panesso, de fecha 19 de enero de 2016, mediante la cual la Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, le informó que a dicha fecha no se había efectuado pago alguno a ninguno de los beneficiarios del fallo. (fl. 62 C. Ppal)
- Copia del derecho de petición presentado por el señor Omar Alberto Valdés Panesso el día 13 de junio de 2017, ante el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, mediante el cual solicita expedir copia de la cuenta de cobro presentada por el 09 de septiembre de 2014 por le abogado Raúl Tascón Reyes. (fl. 63 C. Ppal).
- Copia del oficio de fecha junio de 2017, mediante el cual el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle le da respuesta al señor Omar Alberto Valdés, a la anterior petición, remitiéndole copia de la cuenta de cobro solicitada. (fl. 64 C. Ppal).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 1 de noviembre de 2017⁵ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 081 del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 515 del 11 de julio de 2014, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

⁵ Ver folio 66 C. Ppal.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, toda vez que se interpuso el 1 de noviembre de 2017 (fl. 66), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”**⁶

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 081 del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 515 del 11 de julio de 2014, a través de las cuales se declaró patrimonialmente responsable al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle de la muerte del señor Eduardo Valdés Panesso, ocurrida el 12 de julio de 2005, en las instalaciones de dicho Hospital, y como consecuencia de ello, fue condenado a pagar al señor OMAR ALBERTO VALDÉS PANESSO, en calidad de hermano, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, la cual se encuentra determinada en un título ejecutivo simple, cuya obligación está a cargo del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, el cual obra en el expediente en copia auténtica.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo referido contiene una obligación clara, expresa y exigible, y la solicitud reúne los requisitos legales, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a capital adeudado y por las costas y agencias en derecho. En cuanto a los intereses moratorios, el mandamiento de pago se librá sin indicar un valor en concreto, sino únicamente por los que se determinen y se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor OMAR ALBERTO VALDÉS PANESSO y en contra del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, por el siguiente monto:

- a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61.600.000), por concepto de capital principal equivalentes a los 100 S.M.M.L.V. reconocidos a su favor por perjuicios morales.
- b) Por costas y agencias en derecho.
- c) Por los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se **ADVIERTE** que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

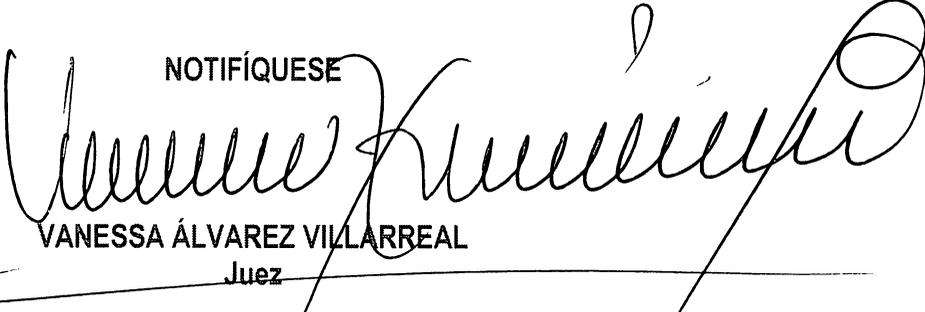
3. **ORDENASE** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

4. Se **ADVIERTE** al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la parte demandada HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. Se reconoce personería al señor CESAR HUGO HENAO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.684.032 expedida en Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 84.396 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial obrante a folio 173 del expediente.

Santiago de Cali, 9 de Abril de 2018.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 440

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JEXIS ORLANDO OSPINA QUINTERO
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-20176-000423

Obra a folio 173, el oficio No. DJ-18-258-Y.M.G.8 . del 13 de marzo de 2018, radicado ante la oficina de apoyo judicial el 14 de marzo del año en curso, a través del cual la Directora Administrativa y Financiera Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio del 13 de marzo de 2018, visible a folio 173 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

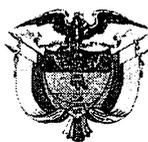
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En Estado Electrónico No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 267

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00046-00
ACCIONANTE: FLORINDA PINCHAO Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora FLORINDA PINCHAO y el señor GERSON MOSQUERA PINCHAO, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, para que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la demolición de la vivienda ubicada en la calle 88 lote No. 63 y 64 del Barrio Las Vegas con identificación de techo No. 225021, en hechos ocurridos el 10 de junio de 2015¹.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

¹ Ver folios 127 y 130 de la demanda.

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de la ocurrencia del daño o desde el momento en que el afectado haya tenido conocimiento del mismo.

En el caso a estudio, como se dijo en párrafos anteriores, los demandantes pretenden que se declare al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la demolición de la vivienda ubicada en la calle 88 lote No. 63 y 64 del Barrio Las Vegas con identificación de techo No. 225021, ocurrida el día 10 de junio de 2015 conforme lo refiere la parte actora en el numeral 1 del acápite de "hechos que fundamentan la demanda" y en el acápite de "fundamento del derecho".

Respecto al término de caducidad en el medio de control de Reparación Directa, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 3 de marzo de 2010, en el expediente bajo radicado 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), expresó²:

*"... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, **el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama.** Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.*

De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.

Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño". (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

Conforme la jurisprudencia en cita el término de caducidad se computa una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, es decir, que una vez se cause el mismo la persona queda habilitada para acudir ante la jurisdicción a reclamar la indemnización del mismo.

Descendiendo al *sub examine*, como se señaló previamente, el daño alegado por la parte actora, esto es, la demolición de la vivienda ubicada en la calle 88 lote No. 63 y 64 del Barrio Las Vegas con identificación de techo No. 225021, ocurrió el día **10 de junio de 2015**, por lo que se concluye que

²Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

es a partir de esa fecha que se debe contabilizar el término de caducidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ocurrencia del daño por el cual los demandantes pretenden ser reparados y consecuentemente indemnizados fue el día **10 de junio de 2015**, el término de caducidad empezaba a contarse a partir del **11 de junio de 2015** día siguiente al conocimiento del hecho, por consiguiente la demanda podía interponerse hasta el **11 de junio de 2017**; no obstante, se tiene que la solicitud de Conciliación Extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se radicó el **08 de junio de 2017** (folios 116 a 118), faltando 4 días para su vencimiento, por lo que se suspendió el término de caducidad hasta el **28 de agosto de 2017**, fecha en la cual se entregó al interesado la constancia expedida por el Ministerio Público de la Conciliación Extrajudicial en la cual se indicó que se declaró fallida la etapa conciliatoria, y es a partir de esta fecha que se cuenta el término restante de caducidad (4 días), venciendo el **01 de septiembre de 2017**, pero la demanda se presentó el **27 de febrero de 2018**, es decir, por fuera del término establecido en el literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante tenía hasta el **01 de septiembre de 2017**, para presentar la demanda y esta no fue instaurada dentro del término establecido en el numeral segundo literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

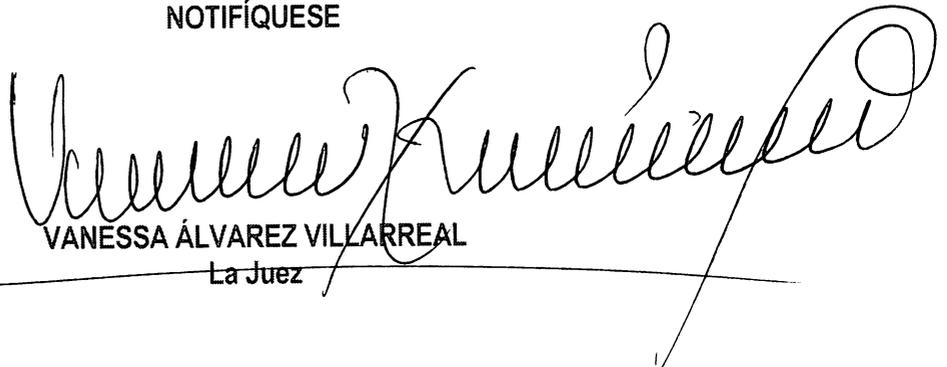
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora FLORINDA PINCHAO y el señor GERSON MOSQUERA PINCHAO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **10 de abril de 2018** a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 262

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00013-00
ACCIONANTE: RICARDO MONSALVE CALLE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 15 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora confiriera en legal forma un nuevo poder, en el cual se identificara con claridad el medio de control a ejercer y el acto administrativo cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia con lo solicitado en la demanda; explicando con claridad y precisión el concepto de violación de las normas que se invocan como infringidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; igualmente, se le pidió que aportara la demanda en medio magnético.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora indicó que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que la nulidad pretendida es respecto de la Resolución No. 4143.010.21.2226 de marzo de 2017, aportando el poder en dichos términos; explicó debidamente el concepto de violación de las normas que consideró infringidas y aportó la demanda en medio magnético como le fue solicitado. (fls. 31 a 36).

Una vez subsanada, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor RICARDO MONSALVE CALLE a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de

un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación pretendida por el actor fue en una institución educativa del Municipio de Cali. (fl. 9).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra la Resolución No. 4143.010.21.2226 de marzo de 2017, cuya nulidad se demanda, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual a la luz del artículo 76 inciso final de la Ley 1437 de 2011, es facultativo. (fl. 13).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –sustitución pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que reconoce y niega prestaciones periódicas.

5. Como quiera que la controversia planteada y el resultado del proceso puede afectar los intereses de la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA, a quien el acto administrativo enjuiciado le reconoció el 50% como beneficiaria de la sustitución pensional, el Despacho la vinculará a la presente causa. De igual modo, se vinculará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues del acto acusado se colige que el pago de la prestación económica está a su cargo.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **RICARDO MONSALVE CALLE** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. **VINCULAR** al proceso a la señora **CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. VINCULAR al proceso a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

4. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la entidad vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y a la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA, a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la entidad vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y a la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la entidad vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y a la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011,

término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

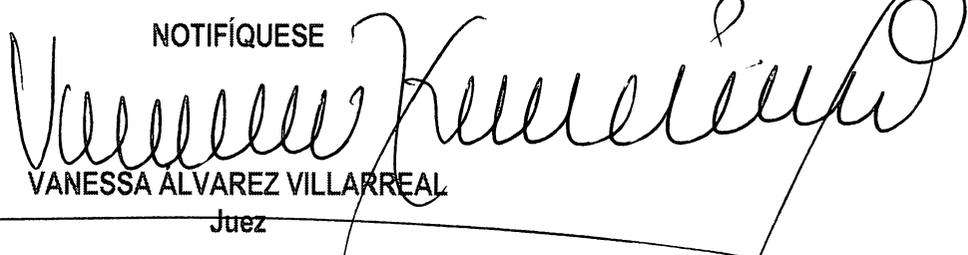
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. REQUERIR a la parte actora a fin de que informe al Despacho dónde puede ubicarse a la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO LERMA.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.455.441 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 257.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 5 y 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 261

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ROBERT ALEXANDER COSSIO HINOJOZA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Por auto del 15 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora allegara un nuevo poder para demandar a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, contra quien se dirigían las pretensiones de la demanda; igualmente, se le solicitó acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a dicha entidad, conforme al artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término, la parte actora manifestó que se cometió un error en la demanda al solicitar que se declare solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, por los perjuicios causados a los demandantes, pues no existe relación entre dicha entidad y las súplicas de la demanda. En ese sentido, aclaró que los fundamentos de hecho del libelo tienen relación directa con la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, entidades contra las cuales reiteró las pretensiones. (fls. 46 a 49).

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de Reparación Directa impetrada por el señor ROBERT ALEXANDER COSSIO HINOJOZA Y OTROS respecto a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y se procederá a decidir sobre su admisión en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía

con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali -Valle del Cauca.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 15 de enero de 2018, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallida y agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 40).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 23 de noviembre de 2015 (fecha en que se profirió fallo absolutorio en favor del señor Robert Alexander Cossio Hinojoza, decisión que no fue objeto de impugnación y por tanto quedó en firme), y que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 9 de noviembre de 2017, con lo cual se suspendió el término de caducidad hasta el 15 de enero de 2018 (fecha en que la Procuraduría expidió la respectiva constancia declarando fallida la conciliación), de modo que para la fecha de presentación de la demanda el 16 de enero de 2018, aún no había expirado el término de caducidad.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda respecto a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores ROBERT ALEXANDER COSSIO HINOJOZA quien actúa a nombre propio y en representación de la menor HELEN STEISY COSSIO HERNÁNDEZ, TIRSO COSSIO PEREA quien actúa a nombre propio y en representación de la menor FRANCIA YULIANA COSSIO CARBONERO, LEOPOLDINA HINOJOSA ASPRILLA, ELIZABETH COSSIO HINOJOZA, ASTRID ELENA COSSIO HINOJOZA, EDUARD YESID COSSIO HINOJOZA y YESICA VENTE HINOJOZA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

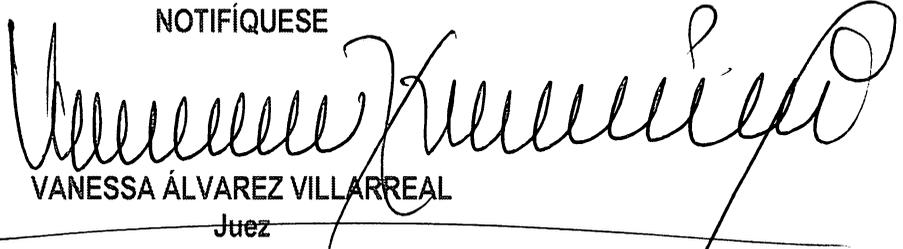
6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ZULEMA DELGADO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.998.685 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 11.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 11 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 265

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00054-00
ACTOR: MISTELVA ROSA GARCES ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1. Se demandó la nulidad de varios actos administrativos, entre ellos, la Resolución No. RDP 006143 del 16 de febrero de 2015, por la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez post mortem, la cual fue aportada con la demanda incompleta.

En consecuencia, deberá la parte actora allegar la citada resolución completa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, entendiéndose que la copia del acto debe corresponder a copia íntegra del mismo.

2. Se demandó igualmente la Resolución No. RDP 21947 del 16 de julio de 2014, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes. Dicho acto dispuso en el artículo quinto de la parte resolutive que procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales el único obligatorio conforme a la ley es el segundo y en el expediente no aparece acreditado su agotamiento.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Así pues, como quiera que la citada resolución dispuso en su parte resolutive los recursos que contra la misma procedían, estos son, el de reposición y apelación, indicando el término en que se podrían interponer, de encontrarse motivos de inconformidad, considera el Despacho que para demandar su nulidad es necesario acreditar la interposición del recurso de apelación, toda vez que no obra en el expediente, a fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra el citado acto administrativo, la parte demandante deberá aportar la impugnación radicada y el acto que resolvió la misma, así como también modificar las pretensiones de la demanda y el poder, demandado la resolución que desató el recurso de apelación, en el evento de haberse interpuesto y resuelto el mismo.

3. Debe igualmente, aportarse la demanda en medio magnético ya que el aportado está en mal estado y no permite ver su contenido.

4. Asimismo, debe allegarse un traslado más de la demanda, pues los sujetos procesales son tres (UGPP, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) y sólo se aportaron dos traslados.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora subsane las inconsistencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **MISTELVA ROSA GARCES ALVAREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **10 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 266

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00048-00
ACTOR: JUAN ENRIQUE CARVAJAL BERBESI
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor JUAN ENRIQUE CARVAJAL BERBESI, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el accionante presta sus servicios en el Departamento de Policía Valle, especialidad de Escuadrón Móvil Antidisturbios No. 11 ubicado en el Municipio de Palmira – Valle. (fl. 26).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado No. S-2017-013359/ANOPAP-GRUNO-1.10 del 26 de abril de 2017 no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los salarios son considerados prestaciones periódicas mientras subsista el vínculo laboral, como en el presente caso, razón por la cual no es necesario el agotamiento de este requisito. No obstante, se observa que éste fue agotado, de conformidad con la constancia fechada el 15 de enero de 2018, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio y se declaró fallida. (fl. 22)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que, en tratándose de una reliquidación salarial en vigencia del vínculo laboral, los salarios se consideran prestaciones periódicas, y por ello la demanda no está

sometida a término de caducidad, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma. Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor JUAN ENRIQUE CARVAJAL BERBESI contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

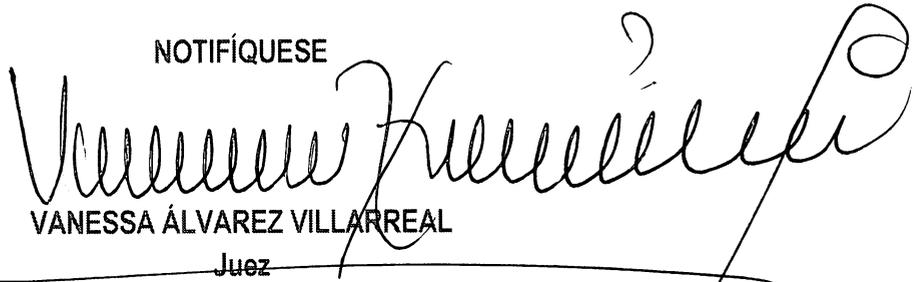
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.127.030, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.584 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 274

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00021-00
ACCIONANTE: NIDIA PEÑA ZUÑIGA
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 15 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora corregir lo siguiente:

i) Aportar un nuevo poder indicando de manera clara y expresa todas las entidades a demandar, así como los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda. Ello en razón a que el poder inicial no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en el libelo y tampoco se confirió para demandar la nulidad de los Oficios Nos. 080-025-206133 del 7 de abril de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Departamental y 101040202 del 29 de noviembre de 2016 expedido por la Fiduprevisora S.A., cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que son actos expresos.

ii) Aportar copia de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del Oficio No. Oficio No. 101040202 del 29 de noviembre de 2016, según sea el caso, tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, cuya nulidad se demandó subsidiariamente.

Dentro del término de autos, la parte demandante allegó escrito (fls. 45 y 46) indicando que el único sujeto procesal dentro del presente proceso es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG; y en relación a las pretensiones subsidiarias relacionadas a folio 19 y 20 del escrito de demanda, encaminada a obtener la nulidad de los Oficios Nos. 080-025-206133 del 7 de abril de 2016 y 101040202 del 29 de noviembre de 2016, refirió que no sean tenidas en cuenta.

En razón a ello, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora NIDIA PEÑA ZUÑIGA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y a

rechazar la misma en relación al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUPREVISORA S.A., a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa del Municipio de Dagua - Valle. (fl. 9).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo permitirá demandar directamente el acto presunto, en el *sub examine* la petición fue radicada el 18 de febrero de 2016. (fls. 5 a 8).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NIDIA PEÑA ZUÑIGA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y **FIDUPREVISORA S.A**, por las razones expuestas.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NIDIA PEÑA ZUÑIGA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**., a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará

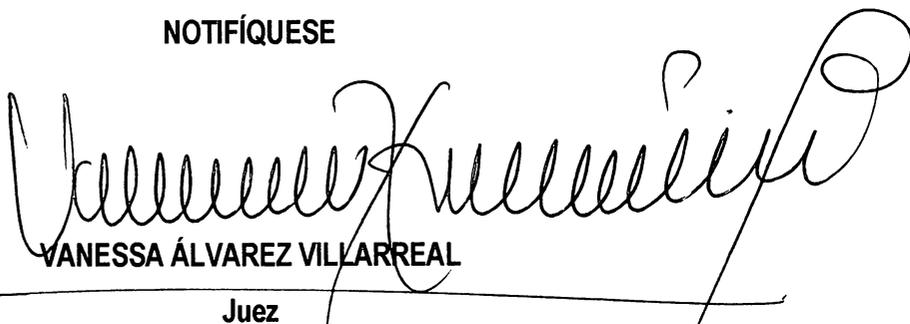
a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **10 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria